



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**“ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE
JUICIO: DIFERENCIACIONES.”**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR

Royman Edison Litardo Gordillo

TUTOR

Dr. Fernando Peñafiel Rodríguez

Riobamba – Ecuador

2017

I PORTADA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS.

ESCUELA DE DERECHO

TITULO

**“ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE
JUICIO: DIFERENCIACIONES.”**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en
nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.**

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR:

10.
Calificación


Firma

MIEMBRO 1:

10
Calificación


Firma

MIEMBRO 2:

09.
Calificación


Firma

Nota final:9,66.....

CERTIFICACIÓN

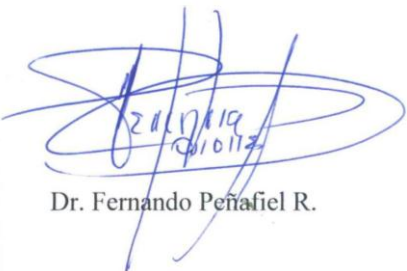
Dr. Fernando Peñafiel R.

Catedrático a nivel de pre grado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Certifico:

Haber revisado y asesorado durante todo su desarrollo el proyecto de investigación titulado “ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO: DIFERENCIACIONES.” Realizado por Royman Litardo Gordillo, por lo que autorizo seguir con los trámites legales para su presentación.

Riobamba, julio del 2017



Dr. Fernando Peñafiel R.

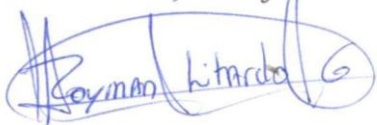
II. DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

Royman Edison Litardo Gordillo con C.C. No. 0603655697, Egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con el proyecto de investigación titulado “ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO: DIFERENCIACIONES.” Declaro bajo juramento que:

- El presente proyecto de investigación es de mi autoría.
- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto el presente proyecto de investigación no es plagio en su totalidad.
- El presente proyecto de investigación no ha sido presentado ni publicado anteriormente para la obtención de algún grado académico ni título profesional.
- Los datos presentados en el presente proyecto de investigación, son verdaderos, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados, por lo tanto los resultados presentados serán un aporte real a la investigación.

De identificarse la falta de fraude, plagio, auto plagio, piratería falsificación asumo las consecuencias y sanciones que se deriven de mí acción sometiéndome a la normativa vigente de la Universidad Nacional de Chimborazo

Riobamba, 14 de julio del 2017



Royman Litardo Gordillo
C.C. No. 0603655697

III. DEDICATORIA

Este proyecto de investigación dedico las personas que confiaron en mí y me dieron la fuerza necesario para cumplir con mi meta de ser Abogado de los Tribunales de la República. Al ser supremo que me ha guiado con su sabiduría para culminar mis estudios llenándome de bendiciones colocándome a lado grandes docentes que me han trasmitido sus conocimientos en este centro de Educación Superior Popular, la Universidad Nacional de Chimborazo.

IV. AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a la Universidad Nacional de Chimborazo. Por ser la institución que me permitió adquirir conocimientos y formarme como profesional del Derecho a mí tutor y amigo, Dr. Fernando Peñafiel a todos los maestros que fueron luz y guía en conocer el amplio campo del Derecho a Dios y principalmente a mi familia, y a las personas que se mantuvieron a mi lado en todos este tiempo de estudiante de la prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo

V. RESUMEN

El presente proyecto de investigación titulado “ANÁLISIS ENTRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO: DIFERENCIACIONES”. Se centra en analizar los efectos jurídicos que se producen en un trámite judicial en el cual se reclama un derecho y se acude ante la Autoridad para que lo restituya o haga cumplir el derecho reclamado. Este estudio contiene una precepción desde el punto de vista social y jurídico enfocado en la reclamación judicial de cumplimiento de derechos y obligaciones, sin encontrar límites en la administración de justicia.

A continuación se analiza los efectos jurídicos en el desarrollo de una acción judicial al presentar su petición o demanda y su contestación en forma oral y pública escuchando al señor Juez y las partes que han acudido ante la justicia para recibir una reivindicación de derechos.

Para concluir el presente proyecto es preciso resaltar la labor que realizan quienes administran justicia en la República del Ecuador al tratarse de una figura y etapa legal muy actuada en una reclamación judicial fuente de donde quien administra justicia le servirá para su pronunciamiento.

Índice

1. Introducción	1
2. Planteamiento del problema	2
3. Justificación.....	4
4. Objetivos	5
4.1. Objetivo General	5
4.2. Objetivos Específicos.....	5
5. Estado del arte	5
6. Marco teórico	7
6.1. Audiencia	9
6.1.1. Sistema Oral	10
6.1.2. Juicio Oral	12
6.1.3. Inmediatez	14
6.1.4. Imparcialidad de la o el juzgador	14
6.1.5. Valoración de las pruebas	15
6.1.6. Centralidad	15
6.1.7. Publicidad.....	16
6.1.8. Concentración.....	16
6.1.9. Continuidad	17
6.2. Audiencia Preliminar.....	18
6.2.1. Desarrollo de la Audiencia	21
6.2.2. Saneamiento	22
6.2.3. Fijación de los puntos del debate	23
6.3. Conciliación	26
6.3.1. Resoluciones al finalizar la audiencia preliminar.....	28
6.4. Audiencia de juicio.....	29
6.4.1. Alegatos sobre la prueba	31
6.4.2. Falta de comparecencia de las partes a la audiencia respectiva	33
6.5. Diferencias entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.....	35
7. Conclusiones	38
8. Recomendaciones.....	39
9. Bibliografía:	40

1. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar el sistema de audiencias en el juicio oral y en particular sobre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio; en el COGEP cada una de ellas con sus características y fases específicas, así como establecer las claras diferencias entre estos dos tipos de audiencias. Para ello, en una primera parte realizaremos una brevísima introducción sobre lo que significa una audiencia preliminar, el sistema de oralidad y el juicio oral propiamente dicho. Luego reflejaremos el estudio en los principios procesales que informan el nuevo procedimiento no penal ecuatoriano. En la segunda parte de este trabajo realizamos una investigación con profundidad los principales elementos de la audiencia preliminar y de audiencia de juicio.

Los propósitos fundamentales de esta audiencia preliminar y la audiencia de juicio según la exposición de motivos del COGEP que consta antes de los considerandos y es parte integrante del texto de la Ley publicado en el suplemento del registro oficial son los siguientes: "sanear el proceso, admitir la prueba anunciada y presentada, resolver los puntos de debate, resolver sobre la participación de terceros, subsanar o convalidar aspectos formales, entre otros". En una palabra, es una audiencia diseñada para depurar el proceso, de modo que se arribe a la audiencia de juicio con un proceso saneado de vicios que pudieran afectar su validez y dar pie a posibles nulidades.

2. Planteamiento del problema

El ejercicio de la jurisdicción conlleva no solo juzgar sino ejecutar lo juzgado, porque es necesario que se realicen ciertos actos que permitan la materialización de la decisión judicial, caso contrario no se entregaría una tutela judicial integral. Entonces la ejecución puede ser entendida como elemento esencial que engloba a la jurisdicción, pues comprende el derecho a que se cumplan las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales; es decir que se tutelen los derechos legítimos que han sido obtenidos a través de una sentencia favorable, lo cual no tiene una validez si solo se llegaría a establecer en las resoluciones, declaraciones de intenciones o reconocimiento de pretensiones sin un alcance práctico.

El sistema oral que entro en vigencia en el Ecuador a partir del 26 de mayo del 2016 con el Código General de Procesos, mismos que tiene sustento Constitucional cuando el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La sustentación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El principio de concentración implica el hecho de reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso, ya que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación, resolución de la cusa y ejecución de lo decidido. Por el principio de contradicción, el sujeto contra quien se dirige la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de

exponer su argumentación y rebatir la de la parte contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes procesales.

Así mismo, en virtud del principio dispositivo, todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, conforme determinan el art. 5 del Código General de Procesos, y la o el juzgador debe resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto de la Litis y en mérito a la pruebas pedidas, aceptadas y practicadas conforme a Ley. En conclusión, éste principio consiste en que las partes inician el proceso y dan impulso al mismo, pero en cuanto al planteamiento de la acción y de ciertos actos procesales que determina la propia ley, porque igualmente existe el principio de celeridad (Activismo judicial) que prevé el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, una vez iniciado el proceso, las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos que la ley disponga lo contrario. Sobre la base de estos principios se llevará a efecto el sistema oral en nuestro país, pero aquello no significa que se debe obviar los demás principios que rige el sistema jurídico, sin embargo, su aplicación u observancia debe ser oportuna y pertinente, esto es, acorde al desarrollo del proceso.

Haciendo un estudio comparativo con la legislación uruguaya y al hablar del sistema Oral se ha expresado en múltiples ocasiones que nos viene a la idea de que el hombre se expresa con todos sus sentidos, tacto, olfato, gusto, y sobre todo auditivo visual. Existen expresiones que no son verbales pero en cambio son extremadamente ricas y

significativas, como la gesticulación pero, la expresión del lenguaje accede a un nivel más complejo con la enunciación verbal, estos es, con palabras, frases, oraciones, etc. El hecho de que esas palabras, frases, oraciones sean bajo la forma de audilectos (código auditivo) y no grafotectos (código visual, como la escritura) crean muchas diferencias.

3. Justificación

La problemática escogida para el desarrollo de la presente investigación es de suma importancia por facilitar la comprensión de una figura jurídica con la cual las partes tiene que probar sus derechos para ser restituidos por parte de autoridad o demostrar que se ha cumplido sus obligaciones, se obtiene soluciones, criterios y análisis de la temática, enmarcada desde el punto de vista legal, filosófico y doctrinal.

Con el presente proyecto puede comprender que las audiencias preliminar y de juicio en una reclamación judicial permite al señor juez o jueza analizar la pretensión del actor, las defensas de quien ha sido llamado a demostrar el cumplimiento de obligaciones y en especial la decisión de quien administra justicia

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos de las diligencias y actuaciones de la jueza juez o el tribunal en un proceso de reclamación de derechos.

4.2. Objetivos Específicos

- ✓ Realizar un análisis crítico del trámite de ejecución de sentencia en el nuevo Código Orgánico General de Procesos.
- ✓ Identificar los efectos jurídicos de las audiencias llevadas por la jueza o juez antes de emitir sentencia.
- ✓ Describir los efectos jurídicos de las actuaciones de las partes en un juicio.

5. Estado del arte

De acuerdo con la historia procesal de nuestro país, antes de 1835, se expidieron diversas leyes con distintos nombres o denominaciones, a fin de regular el sistema procesal en materia civil y laboral, pero, el primer Código de Enjuiciamientos en Materia Civil stricto sensu se expidió en 1869; más adelante, en el año de 1879 es sustituido este código y en 1938 entra en vigencia el tercer Código de Procedimiento

Civil, utilizando siempre el sistema escrito. Es con la Constitución del año de 1998 que se implementa la oralidad en nuestro sistema de administración de justicia, sin embargo, al no haberse efectuado en su totalidad las reformas legales que establecía la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de aquella Constitución, solo se logró que ciertas materias ingresen al sistema oral, faltando justamente en materia Procesal Civil, Laboral la implementación del sistema oral o juicio por audiencias, lo cual se hizo realidad desde el 23 de mayo de 2016 con la entrada en vigencia en forma total del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

La oralidad que no debe considerarse únicamente desde la perspectiva la seguridad y el aplomo con que desarrollan los profesionales del derecho al hablar en público, sino con la perspectiva de que debe contar con bases sólidas que le permitan una riqueza expresiva y argumentativa en sus planteamientos directos ante la jueza o el juez, en las resoluciones que estos dicten para las partes en conflicto. La oralidad exige que los profesionales del Derecho dominen las técnicas de litigación oral actualmente requeridas, tales como: El desarrollo de estrategias efectivas para formular interrogatorios, objeciones y alegatos, y especialmente los conocimientos y habilidades jurídicas para una verdadera defensa técnica.

La doctrina al respecto se ha pronunciado en el sentido de que, relevado de la prevalencia del principio de inmediación en el desarrollo de los juicios orales, es esencial la comunicación entre el Juez y las partes, éstas, a través de su abogados, por ello jueces y abogados requieren reforzar sus habilidades comunicativas, sus capacidades mentales, su experiencia y su preparación jurídica.

6. Marco teórico

La Constitución de la República del Ecuador, acatando un modelo neo constitucionalista, positiva derechos, principios y garantías con el fin de salvaguardar el buen vivir, la libertad y la dignidad humana. De igual manera, promueve la igualdad de todas las personas, en especial de quienes acuden al órgano judicial en busca de la anhelada justicia reconociéndoles derechos.

El actor y el demandado que exigen un derecho tienen como finalidad asegurar la obtención de una prestación buscada por un sujeto en su favor mediante a la intervención judicial.

La audiencia preliminar como figura procesal sin duda le imprime al proceso judicial un mecanismo ágil, eficiente, donde el juez o tribunal juega un rol importantísimo. La audiencia previa como también se le denomina, es la etapa procesal en la que habrán de depurarse todos los defectos y óbices impeditivos de una sentencia sobre el fondo del asunto, así como la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes.

En esta etapa la jueza o juez tiene un papel activo en la dirección del juicio, fijación de los puntos de debate y la conciliación con los sujetos procesales.

La audiencia preliminar propiamente se desarrollará en los procedimientos ordinarios o de conocimiento, puesto que estos juicios tiene dos audiencias: La audiencia preliminar y la audiencia de juicio ya que en los demás procedimientos habrá una sola audiencia con dos fases. Por el procedimiento de conocimiento se sustanciarán las acciones colusorias conforme el art. 290 del COGEP, la acción contenciosa tributaria y contenciosa administrativa (art. 327), así como todas aquellas acciones que no tengan un trámite especial, conforme establece el art. 289 ibídem. De conformidad con lo que dispone este artículo, no hay la posibilidad de que por la simple decisión o acuerdo de las partes, se intente el procedimiento ordinario, como por ejemplo para el cobro de una letra de cambio cuya acción ejecutiva no ha prescrito, o una acción posesoria o de cobro de una deuda con un recibo de menos de 50 salarios básicos unificados, puesto que cada una de estas acciones tiene trámites específicos propios y no prevé que por acuerdo de los sujetos procesales se pueda establecer el procedimiento ordinario u otro procedimiento, pues, no existe una norma con el texto similar al artículo 828 del que fue Código de Procedimiento Civil.

Una vez que la o el juzgador haya calificado la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, en caso de haberla, con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores a la última citación a la parte demanda o posterior a los treinta días cuando ha existido reconvencción, se convocará a la audiencia preliminar la que deberá realizarse en un término no menor de diez días ni mayor de veinte días.

6.1. Audiencia

El término audiencia tiene varias acepciones, así por ejemplo: Se puede denominar audiencia a un grupo de personas reunidas en algún espacio público o privado, quienes escuchan a un individuo dar un discurso o que oyen determinado programa de radio o televisión, casos en los que generalmente se dice que es un programa de poca o mucha audiencia.

Se conocía así mismo como audiencia a los tribunales de justicia de un territorio determinado de la Baja Edad Media, cuyas resoluciones eran apeladas a la Audiencia Provincial. Finalmente, en España aún se denomina como audiencia al edificio en donde se reúnen los tribunales de justicia.

También suele conocerse como audiencia cuando cierta autoridad pública o privada recibe a las personas para escucharlas y admitir alguna queja o petición.

De igual manera se denomina audiencia el acto procesal en el que las partes, y los terceros en caso de haberlos, exponen sus argumentos de las pretensiones constantes en la demanda, contestación a la demanda y reconvención, en caso de haberlo.

De lo expuesto podemos concluir que, el termino audiencia está relacionado con un conglomerado de personas en un sitio específico, con el propósito de escuchar y ser escuchado. En el campo jurídico especialmente se utiliza para exponer argumentos legales de las pretensiones y medios de defensa, demostrando lo aseverado para obtener una decisión, misma que implica dar a cada quien lo que le corresponde, que en la práctica viene a ser la administración de justicia.

La enciclopedia jurídica al referirse a la palabra “audiencia” nos dice: “Sesión mediante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública”, salvo las que tengas que realizar reservadamente como por ejemplo las que tengan que tratar asuntos sobre seguridad del estado, delitos sexuales, etc. Edición, 2014.

6.1.1. Sistema Oral

Sistema en términos generales, es un conjunto ordenado de elementos que se encuentran interrelacionados y que interactúan entre sí, o también constituye un conjunto de partes o elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo. Por lo tanto, sistema procesal podemos decir que es el conjunto de normas, principios o instituciones, íntimamente vinculadas y estructuradas con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los estudios efectuados respecto del sonido relacionado con la oralidad como manifestación de la palabra, han determinado que la palabra oral es efímera, ya que ocupa un espacio limitado a su enunciación en el tiempo. En realidad, contrariamente a la lectura, que reconoce la palabra en su globalidad (lectura de método global), la palabra oral no es inmóvil y global. Lo oral tiene una limitación temporal que no tiene la escritura.

La oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos apartados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique claro está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquellos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos el anuncio de lo que pretende ofrecer en el juicio oral, tiempo que documentan el proceso.

En resumen, podemos manifestar que el sistema oral permite aumentar la transparencia, ya que los justiciables tienen directamente la posibilidad de observar el trabajo o defensa técnica que realicen sus defensores, advertir las fallas de los sujetos procesales y la forma de conducir las audiencias por el juez o el juzgador o tribunal, porque las actividades procesales que se desarrollan, la comparecencia de las distintas personas como testigos, peritos, etc., son a vista de todos. El sistema oral se caracteriza por ser sencillo, ya que no permite que las partes se concentren en alegatos extensos y sin fundamento, por el contrario, las exposiciones deben ser precisas tanto en los hechos como en el fundamento de derecho, pues, hay que recordar que los litigantes dan los hechos y el administrador de justicia da el derecho.

En la Revista “Justicia para todos” No. 1, el Consejo de la Judicatura, al tratar sobre la oralidad procesal, entre otras cosas importantes se dice: “Implementar el principio de oralidad en el ámbito jurídico, en procesos judiciales que antes se resolvían sobre el papel –sobre la argumentación escrita-, se trata en palabras como agilidad eficiencia y transparencia. Significa reformular un sistema de justicia que se expresaba en juicios largos, agobiantes e ineficientes, en los que las audiencias orales era solamente un elemento decorativo –protocolario, si se quiere- pues la presentación y validación de las pruebas, la argumentación de las partes, el análisis, la toma de decisión del juez y todo el proceso en general, estaba basado en la revisión de escritos y documentos.” Más adelante también se expresa lo siguiente: “...La oralidad ventila, oxigena, exige celeridad, sentido legal, pertinencia de las pruebas, transparencia, legitimidad y probidad en la argumentación...” (Oralidad Procesal en el Sistema de Justicia, eficiencia y transparencia. 2014, Págs. 10 - 11).

6.1.2. Juicio Oral

El término juicio presupone la existencia de una controversia o conflicto que se caracteriza por existir interese contrapuestos, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican; en consecuencia, juicio es la contienda legal sometida a la resolución de las juezas y jueces.

El juicio oral es una nueva forma de administrar justicia, que sustituirá al sistema escrito. Según la enciclopedia jurídica, el término juicio proviene del latín *indicium*, tiene diversos usos. Se trata por ejemplo, de la facultad del alma que permite distinguir entre el bien y el mal o entre lo verdadero y lo falso. El juicio es, por otra parte, una opinión un dictamen o un parecer. El juicio está formado por un sujeto (el concepto de objeto de juicio), un predicado (el concepto que se aplica al sujeto) y la cópula (lo que establece si lo pensado es propio o no del objeto del juicio). “El ser humano es malo” es un ejemplo de juicio, donde “ser humano” es el sujeto, “malo” es el predicado y “es” la cópula.

Podríamos decir entonces que juicio oral es la etapa decisiva del proceso, es donde se practican directamente las pruebas y los alegatos ante la o el administrador de justicia; sin juicios concentrados, de intermediación judicial con actuación pública de todas las partes e intervención directa y constante de la jueza o el juez.

En doctrina todos los actores coinciden que en el proceso oral se hace realidad varios principios, lo cual no sucede en el proceso escrito, pero que hay ciertos principios fundamentales o básicos que están presentes permanentemente con mayor fuerza que otros, y que además no pueden dejar de ser aplicados, como son por ejemplo los siguientes:

6.1.3. Inmediatez

En el juicio oral existe un conocimiento directo de los conocimientos procesales sobre las pruebas anunciadas y presentadas.

Atento a la inmediación, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe. Requiere por lo tanto, durante el juicio, presencia interrumpida de todos los que participan. El principio de inmediación implica la necesidad de que el juez asista personalmente a las audiencias para que tenga contacto personal y directo con las partes y con los elementos de prueba, desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento. Al establecer que las audiencias serán presididas por la o el juez, queda así debida constancia de la presencia del juez con la grabación de la audiencia.

6.1.4. Imparcialidad de la o el juzgador

Se manifiesta que este principio se garantiza por dos vías: Que será en la audiencia de juicio o en la segunda fase de los otros procedimientos, en donde la o el administrador de justicia conocerá por primera vez los hechos, respecto de los cuales no se ha manifestado previamente. Por otro lado, la o el juzgador debe adoptar una posesión pasiva respecto de la prueba, y por lo mismo, no puede intervenir en su producción, es decir le corresponde a las partes presentar, anunciar y practicar las pruebas que justifiquen sus asertos, la jueza o juez sólo podrá ordenar pruebas de oficio en los casos previstos en el Código, como establece el artículo 294.7b del COGEP, en concordancia

con el art. 130 del Código Orgánico de la función Judicial, con la única finalidad de establecer la verdad.

6.1.5. Valoración de las pruebas

La valoración de las pruebas se basa en la perspectiva del Juez conforme a las reglas de la sana crítica produce un efecto distinto al sistema escrito, porque al existir relación directa con las pruebas, es mucho más fácil descubrir la verdad a través de ellas. Implica también que la o el juzgador debe resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

6.1.6. Centralidad

Implica que el juzgador únicamente puede tomar en cuenta lo acontecido en la audiencia respectiva, para decidir lo que es materia de la Litis. El procedimiento oral la sentencia debe estar sustentado en las pruebas evacuadas en ese acto procesal o en la prueba presentada con la demanda.

6.1.7. Publicidad

La publicidad se refiere al hecho de lo que se hace delante de todos no tiene dudas y es democrático, debido a ello los derechos de las partes son más eficaces, pues de esta manera se obliga a la autoridad a respetarlos. El principio de publicidad conlleva a que las audiencias y consecuentemente las actuaciones judiciales, serán públicas. Este principio es concebido como garantía procesal de la autenticidad de los actos procesales y como medio de control social de la actividad jurisdiccional. Implica así mismo que a las audiencias pueda comparecer el público interesado, en su realización. El principio de publicidad se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Naciones Unidas 10 de diciembre del 1948, que en su artículo 10 establece: "...toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser públicamente y con justicia con un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...", en concordancia con lo que dispone el art. 13 del Código Orgánico de Función Judicial.

6.1.8. Concentración

Por este principio varios actos se concentran en uno sólo, que es la audiencia, así por ejemplo, en la audiencia preliminar o primera fase, según sea la clase de procedimiento están concentrados los actos de saneamiento del juicio, la fijación de los puntos de debate y los esfuerzos que se efectúen para conseguir una conciliación; mientras que en la audiencia de juicio o segunda fase, dependiendo del juicio que se esté sustanciando, se desahogarán los actos probatorios de las dos partes y de los terceros, en caso de

haberlo, los alegatos y la resolución oral. (En el sistema escrito todos estos actos son por separado). En el caso del procedimiento ejecutivo, sumario y monitorio en un solo acto (audiencia) con dos fases se desarrollan todos estos actos procesales, esto es, cuando se concentran en una sola audiencia toda la actividad jurisdiccional, incluyendo la resolución oral, ya que mediante otro acto posterior se emitirá y notificará el fallo por escrito, debidamente motivado, como dispone la última parte del inciso del art. 93 del Código Orgánico General de Procesos.

Se ha dicho por varios tratadistas, que el principio de concentración es una manifestación del principio de economía procesal, en donde se busca reunir la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número posible de actos procesales, o también aproximar los actos procesales unos a otros en el más breve espacio de tiempo.

6.1.9. Continuidad

El juicio debe realizarse frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de formas sucesiva, sin disolución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad posible el momento que se reciban todas las pruebas, formulan las partes sus argumentaciones y conclusiones sobre ellas, delibera el juez y dicta sentencia. El principio de continuidad expone que las audiencias no deben suspenderse, debiendo continuar su desahogo hasta la conclusión, salvo los casos que expresamente constan en el Código Orgánico General de Procesos, que faculta

suspender la audiencia, como los casos en que excepcionalmente la jueza o juez ordene prueba de oficio, cuando tenga que practicarse una prueba trascendental; casos de absoluta necesidad, caso fortuito o la fuerza mayor o para que el administrador de justicia se forme convicción, entre otros (168; 177 No. 2; 222, inc 2do; 297 No. 7)

Finalmente en relación al proceso oral, el jurista Enrique Ramírez Martínez en su Obra “Juicio Oral”, al tratar sobre las ventajas que ofrecen los juicios orales nos manifiesta: “son mucho más expeditos que los juicios hoy en día vigentes; previene la corrupción; producen información de mayor calidad y conceden mejores herramientas al juez para valorar esa información de mayor calidad y conceden mejores herramientas al juez para valorar esa información, por tanto las sentencias son también de mayor calidad; legitiman el sistema frente a la comunidad, quien de esa manera recobra la confianza en el mismo; contribuyendo al Estado de derecho por vía de la cultura de la legalidad; garantiza la igualdad procesal y la adecuada defensa del acusado; son más humanos y equitativos que el escrito” (2012, pág. 104).

6.2. Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar como figura procesal sin duda le imprime al proceso judicial un mecanismo ágil, eficiente, donde el juez o tribunal juega un rol importantísimo. La audiencia previa como también se le denomina, es la etapa procesal en la que habrán de depurarse todos los defectos y óbices impeditivos de una sentencia sobre el fondo del

asunto, así como la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes.

En esta etapa la jueza u juez tiene un papel activo en la dirección del juicio, fijación de los puntos de debate y la conciliación con los sujetos procesales.

La audiencia preliminar propiamente se desarrollará en los procedimientos ordinarios o de conocimiento, puesto que estos juicios tiene dos audiencias: La audiencia preliminar y la audiencia de juicio en los demás procedimientos habrá una sola audiencia con dos fases. Por el procedimiento de conocimiento se sustanciarán las acciones colusorias conforme el art. 290 del COGEP, la acción contenciosa tributaria y contenciosa administrativa (art. 327), así como todas aquellas acciones que no tengan un trámite especial, conforme establece el art. 289 ibídem. De conformidad con lo que dispone este artículo, no hay la posibilidad de que por la simple decisión o acuerdo de las partes, se intente el procedimiento ordinario, como por ejemplo para el cobro de una letra de cambio cuya acción ejecutiva no ha prescrito, o una acción posesoria o de cobro de una deuda con un recibo de menos de 50 salarios básicos unificados, puesto que cada una de estas acciones tiene trámites específicos propios y no prevé que por acuerdo de los sujetos procesales se pueda establecer el procedimiento ordinario u otro procedimiento, pues, no existe una norma con el texto similar al artículo 828 del que fue Código de Procedimiento Civil.

Una vez que la o el juzgador haya calificado la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, en caso de haberla, con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores a la última citación a la parte demanda o posterior a los treinta días cuando ha existido reconvencción, se convocará a la audiencia preliminar la que deberá realizarse en un término no menor de diez días ni mayor de veinte días.

Cabe señalar que la reconvencción debe plantearse al momento de contestar la demanda dentro de los treinta días, en cuyo caso se concederá a la parte demanda del término de treinta días para que la conteste (art 291), caso contrario habrá precluido el derecho de la parte demanda de reconvenir tomando en consideración que según el inciso tercero del art. 291 del COGEP, previo a sustanciar el proceso, la o el juzgador debe calificar la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, por lo tanto, no pudiera cumplirse con este mandato sino se plantea la reconvencción al momento de contestar la demanda.

A la audiencia las partes deben comparecer personalmente, salvo que concurra una procuradora o procurador judicial o procurador/ común con cláusula especial o autorización para transigir, es decir, no puede comparecer la o el abogado ofreciendo poder o ratificación. En el caso de las instituciones públicas debe comparecer una delegada o delegado, debiendo justificar tal calidad al momento de verificarse la comparecencia de las partes. También se excepcional la comparecencia personal en caso de que se autorice que se lo haga a través de videoconferencia. Cabe que de mutuo acuerdo y por una sola vez se difiera la audiencia. La falta de comparecencia de la parte

actora a la audiencia correspondiente en primera instancia, tendrá los efectos del abandono, en cuyo caso no podrá interponerse nueva demanda, o se tendrá por desistida la apelación o recurso de casación y en firme la resolución recurrida, si el abandono se produce en una segunda instancia o en casación; debiendo el administrador de justicia proceder conforme el art. 131 Nro. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En conclusión la audiencia preliminar constituye un mecanismo ágil, eficiente para la administración de justicia, cumpliendo con su cometido eminentemente saneador, y abriendo un espacio hacia la posible conciliación entre las partes procesales, generando un proceso verdaderamente económico.

6.2.1. Desarrollo de la Audiencia

Como ya se dejó dicho, la audiencia preliminar tiene como objeto fundamental el saneamiento del juicio, fijación de los puntos en debate y la conciliación.

Una vez que la o el secretario constate la comparecencia de las partes procesales, para los efectos del art. 87 del COGEP, de ser el caso, la o el administrador de justicia instalará la audiencia y pedirá que las partes e pronuncien sobre las excepciones previas que se hayan propuesto conforme el art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. Esta norma establece una lista de excepciones previas de las cuales unas son subsanables y otras no.

6.2.2. Saneamiento

En términos generales podemos expresar que saneamiento son las mejoras que se hacen de una cosa para que sea más beneficiosa, más útil, y no existan obstáculos para tal objetivo; pero en el ámbito jurídico se refiere al procedimiento por lo cual un acto procesal es puesto en conformidad con la normativa legal, validando el acto que originariamente estaba afectados de nulidad; ya que también se puede entender por saneamiento a la obligación de indemnizar por evicción o por los vicios ocultos de la cosa adquirida, sin embargo, a este no se refiere a este tipo de saneamiento.

En el acto de saneamiento se examina parte de la jueza o juez si existe alguna irregularidad o vicio procesal que pueda subsanarse para continuar con el trámite normal del proceso y evitar autos de nulidad o sentencias inhibitorias (se dictan cuando no se puede resolver sobre el fondo del litigio).

El primer acto de saneamiento será resolver sobre la validez del proceso; determinar el objeto de la controversia; resolver sobre el reclamo de los terceros, en caso de existir; competencia; y, observar si se ha dado el procedimiento respectivo a la causa, es decir, que no esté afectado de nulidad el proceso para declararlo válido. De haber actos que afecten de alguna manera la validez del proceso, pero que no influyan en la decisión de la causa, no vulnere el derecho al debido proceso, ni cauce indefensión a las partes, la jueza o juez debe convalidar esos actos, dejando saneado el proceso para que pase a la fase de conciliación y posteriormente a la audiencia de juicio o a la segunda fase, según

el caso. Este acto procesal vendría a ser similar al juicio escrito en donde se declara la validez del proceso, o en su defecto se dicta auto de nulidad o sentencia inhibitoria.

En cuanto a la función saneadora la audiencia preliminar tiene por genuina función purgar el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto procesal ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades; sin perjuicio de que se adolecen de otras actividades (como el intento conciliatorio, la determinación de los hechos y de las pruebas). Es decir, el juzgador en ejercicio de la función saneadora, debe procurar corregir o subsanar los vicios, defectos u omisiones a fin de que el proceso pueda avanzar a las etapas subsiguientes sin riesgos de nulidades posteriores. Así en ejercicio de esta función puede el juzgador emitir resolución sobre cuestiones previas como ser la competencia del administrador de justicia, capacidad de las partes, cuestiones de conexidad, Litis pendencia y cosa juzgada, Litis consorcio, entre otras.

6.2.3. Fijación de los puntos del debate

Una vez realizada el saneamiento o convalidación, la o el administrador de justicia fijará los puntos del debate.

Al respecto, los tratadistas coinciden en señalar que es diversa la actividad procesal que puede desarrollarse en una audiencia preliminar, y depende de lo que establezca cada

ordenamiento jurídico que contemple esta institución. La fijación de los puntos del debate puede tener dos aspectos:

Sobre las pretensiones o sobre los hechos; esto es, puede haber fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, sobre acuerdos probatorios, admisión de pruebas, etc., en consecuencia, las partes pueden ratificar sus pretensiones y aclarar sus fundamentos que presenten duda ambigüedad o imprecisión. Así por ejemplo en el caso de que la parte demandada haya alegado hechos prescritos en relación a la pretensión, el demandante puede exponer sus contraargumentos en la audiencia preliminar, y a su vez el demandado sobre la aclaratoria de los fundamentos de la demanda, inclusive dada la amplitud del derecho de las partes a formular cualquier observación que contribuyan a la fijación de los límites de controversia, considero que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones, sin introducir hechos nuevos, de manera que no resulte alterada o modificada la demanda o la contestación a la misma.

Algunos autores prefieren hablar de reajuste de pretensiones o de reajuste de los hechos, pero en si se trata de una función que pretende o procura determinar con claridad las pretensiones y oposiciones, esto es, precisar cuáles son los verdaderos intereses de las partes, ya que no siempre los escritos de demanda y contestación son suficientemente claros y explicativos; lo mismo ocurre en cuanto a los hechos, que tratar de determinar con suficiente claridad los hechos que son conducentes o útiles para la solución del caso, y dentro de ellos, distinguir aquellos que exista acuerdo de las partes, de aquellos que persiste la controversia con lo cual se considera que permite precisar las pruebas

sobre los hechos conducentes que realmente han quedado controvertidos y desechar los que sean inadmisibles, innecesarios, inútiles o inconducentes.

En conclusión fijar los puntos de debate significa establecer los puntos sobre los cuales se va a establecer, discutir y actuará la prueba, por ejemplo los puntos de debate o controvertidos puede ser la prescripción adquisitiva de dominio demandada y la reivindicación reconvenida, consecuentemente, la prueba que se actúe será únicamente sobre esos puntos controvertidos, pero también puede suceder que los puntos de debate sean muchos más así por ejemplo en un juicio de trabajo, los puntos de debate pueden ser el despido intempestivos, la legalidad o no del desahucio, la reclamación de sueldos no cancelados, no afiliación al IESS, pago de intereses, etc. En un juicio ejecutivo los puntos de debate se podrían centrar en la nulidad del título, reconocimiento de pagos parciales, pago de intereses, etc.

Los puntos de debate nacen de los puntos expuestos en la demanda, así como los hechos provenientes de la contestación a la demanda o de una contra demanda, en caso de haberla, y que son objeto de prueba. La fijación adecuada de los puntos de debate permite una fructífera labor del juzgador por que el esfuerzo estará concentrado únicamente en los puntos específicos a debatir y no en los puntos alejados del contradictorio o puntos alejados del contradictorio o en puntos difusos. Esto nos lleva a establecer con claridad que los hechos no controvertidos se tendrán por ciertos y no caben discusión alguna sobre ellos.

6.3. Conciliación

La función conciliatoria tiende a lograr un avenimiento total o parcial de las diferencias que separan las recíprocas posiciones de las partes. Por lo tanto, en caso de lograrlo, produce el efecto de excluir el proceso o anticipar su fin. Se ha considerado que la justicia conciliatoria es una forma que no tiende a resolver el conflicto en forma tajante, sino una manera (más pacífica) de justicia coexistencial.

Muchos autores admiten de la posibilidad de que sea un conciliador profesional el que actúe en la etapa pre procesal, pero dentro del proceso consideran conveniente que sea el juez quien desarrolle esta función, si se trata de un juez activo en un acto triangular junto a las partes y sus abogados, en franca y leal colaboración, procure una solución al conflicto.

Se considera que el mecanismo conciliatorio en esta oportunidad es clave para el avance del proceso, cuando aún no se ha transitado la etapa probatoria, está llamado a rendir grandes frutos en la solución auto compuesta por las mismas partes, bajo el estímulo de la jueza o juez.

La función conciliatoria de la jueza o juez no se limita a invitar a las partes a llegar a un acuerdo, pues, es una obligación del administrador de justicia promover la conciliación art 294.4 COGEP, en la que la o el juzgador debe tener un mayor protagonismo, incluso

proponiendo formas conciliatorias, lo que no implica prejuzgamiento según lo señala el artículo 294.8 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, cuando prescribe lo siguiente: “Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso proposición de fórmulas arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma en ningún caso significarán juzgamiento. Por esa causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.”

La doctrina se ha pronunciado en este aspecto en el sentido de que, los magistrados deberán desplegar todos sus recursos persuasivos para lograr que las partes alcancen un mutuo entendimiento, y en este sentido, más allá de las destrezas naturales que los jueces puedan tener, es de mucha utilidad conocer técnicas de comunicación, comprender, el lenguaje gestual o los modos de abordaje del conflicto.

Si las partes llegan a una conciliación total esta debe ser aprobada en el mismo acto mediante sentencia, misma que causará ejecutoría. De producirse una conciliación parcial, debe ser aprobada mediante un auto, pero continuará el proceso sobre lo que no fuere materia de acuerdo. Además de oficio o a petición de parte, la o el juzgador puede disponer que la controversia pase a un centro de mediación con el propósito de que los litigantes traten de llegar a un acuerdo. Esto puede ocurrir cuando las partes en ese momento no logran conciliar, pese a las fórmulas de arreglo que proponga la jueza o juez y ellas mismas, pero que si demuestran predisposición para seguir conversando o no necesitan más tiempo para definir y resolver sobre las pretensiones de arreglo.

6.3.1. Resoluciones al finalizar la audiencia preliminar

Si la jueza o juez o tribunal aceptara alguna excepción de las que no son subsanables como: incompetencia del juzgador, incapacidad de la parte actora o su representante, lispendencia, caducidad, etc., se declarará sin lugar la demanda y se ordenara su archivo.

Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda la jueza o el juez concederá seis días para que la parte actora subsane esos efectos, en cambio que a la parte demandada le otorgará diez días para completar o reemplazar su contestación y anuncie prueba, pero solo respecto a las aclaraciones o precisiones realizadas. En caso de no dar cumplimiento se tendrá la demanda o reconvención como no presentada.

Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio, la o el administrador de justicia conocerá el término de diez días para que se subsane el defecto caso de no hacerlo, se tendrá como no presentada la demanda.

En la misma audiencia preliminar se resolverán los recursos horizontales y verticales. Al efecto, el auto por el cual se rechace las excepciones previas, será apelable únicamente en el efecto deferido. Si se resuelve acoger las excepciones previas o se resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso, se podrá apelar con efecto

suspensivo. Las ampliaciones o aclaraciones se propondrán y decidirán igualmente en la misma audiencia.

6.4. Audiencia de juicio

Las etapas de esta audiencia son: Realización de las pruebas y alegatos de acuerdo con lo que dispone el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia de juicio debe realizarse dentro del término máximo de treinta días contados desde la audiencia de preliminar. Como ya se dejó expresado anteriormente, en esta audiencia se evacuarán o realizarán las pruebas que hayan sido presentadas o anunciadas por las partes y admitidas por la o el juzgador en el proceso de saneamiento de la audiencia preliminar, tomando siempre en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

La audiencia o debate oral es el centro del juicio. Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente después de la audiencia preliminar. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de pruebas por los interesados, sino a crear también en esta etapa, un debate contradictorio sobre las pruebas, en el cual no solo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez incluso con pruebas de oficio, en los casos que permite la propia ley., para formular interrogatorios, lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos en la causa y para una decisión más acertada. Tiene así plena vigencia en esta etapa del juicio los principios fundamentales que rigen al proceso oral:

La oralidad, la inmediación, la concentración entre otros principios que hemos hecho referencia anteriormente. Si bien el principio fundamental es que todas las pruebas deban practicarse por los interesados en la audiencia oral o de juicio, vemos que algunas de las pruebas por su propia naturaleza, deben practicarse fuera de la audiencia, es decir antes de la audiencia de juicio, conforme lo determina el artículo 294.7 del Código Orgánico General de Procesos. En este caso se exige que la parte que promovió la prueba, trate oralmente sobre ella en la audiencia de juicio, y la contraparte pueda hacer a la o el juzgador todas las observaciones que considere pertinente sobre el resultado o mérito de esa prueba. Esta exigencia no se excluye ni aún en el caso de la prueba de experticia, practicada fuera de la audiencia oral, pues en cuyo caso, en cumplimiento de la inmediación, se oirá también en la audiencia de exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el juzgador.

Al tenor de lo establecido en el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos, el administrador de justicia debe declarar instalada la audiencia de juicio y disponer que por Secretaría se de lectura a la Resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar, luego de lo cual concederá la palabra a la parte actora para que haga su alegato e indique el orden en el que desea que se practiquen las pruebas que se ha solicitado; lo propio se hará con la parte demandada y terceros, en caso de haberlos; debiendo el juzgador que se practiquen las pruebas admitidas en el orden solicitado. Posteriormente y una vez terminada la prueba, tanto la parte actora como la demandada y los terceros de estos existir, alegarán en ese orden en el tiempo que establezca la o el juzgador, con derecho a una sola réplica; pudiendo la jueza o el juez ampliar el término, de oficio o a petición de parte y según la complejidad del caso, y también solicitar las

aclaraciones y precisiones necesarias. Un aspecto importante el hecho de que el juzgador puede suspender tanto la audiencia preliminar (artículo 295.4 último inciso del Código Orgánico General de Procesos), como la audiencia de juicio artículo 297.7 del Código Orgánico General de Procesos hasta que se forme su convicción, debiendo reanudarla en el mismo día. En el primer caso (la audiencia preliminar) , para emitir su pronunciamiento oral en una de las formas que establece el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, y en el segundo caso (audiencia de juicio) para emitir la resolución o sentencia oral sobre lo que fue materia de litigio.

6.4.1. Alegatos sobre la prueba

Conforme a lo manifestado en el artículo 297.6 del Código Orgánico General de Procesos dispone que una vez actuada la prueba, las partes procesales, incluidos los terceros deben alegar por el tiempo que equitativamente les conceda la o el juzgador, pudiendo este solicitar las aclaraciones y precisiones pertinentes, alegatos que es sumamente importante y beneficioso para la convicción del juzgador sobre la verdad o falsedad de los hechos, así como para tomar una mejor decisión. En ciertas legislaciones se permite que los alegatos sobre las pruebas se prolongue a petición de cualquiera de las partes hasta agotarse los puntos necesarios de debate, con aprobación de la o del administrador de justicia, incluso si no fuere necesario el tiempo de la audiencia, se prevé que pueda fijarse otro día para continuar con el debate, asegurando según se dice la vigencia del principio de concentración. En nuestro sistema lo que se permite es que las partes aleguen por el tiempo que determine equitativamente la jueza, juez o tribunal, con derecho a una réplica, facultándole al juzgador para que de oficio o a petición de parte amplíe el tiempo de debate según la complejidad del caso, pero no se

prevé la posibilidad de que se señale otro día distinto para continuar dicho debate, pues, solo se prevé la ampliación del tiempo de alegatos. En esta virtud, la doctrina ha dicho que este debate probatorio llega a ser así, un debate vivo, franco, lela y directo, dirigido y percibido inmediatamente por el juzgador, el cual ya no es un simple espectador, como en el proceso escrito, sino que se encuentra inmerso en el mismo ejercitando todas las facultades y deberes que le impone la ley para descubrir la verdad.

La audiencia finalizara entonces cuando concluyan las intervenciones de las partes procesales sobre los alegatos de las pruebas practicadas, luego de lo cual, la jueza juez o tribunal pronunciará la decisión oralmente, pudiendo excepcionalmente suspender hasta por diez días para emitir la decisión oral, al término de lo cual, la resolución por escrito y debidamente motivada pueda también notificarse en el término de hasta diez días. Es decir si la jueza o juez hace uso de los diez días para pronunciar la decisión oral y los diez para notificarla decisión escrita, en total serán veinte días, pero así mismo pueden existir casos en los que, al término de la audiencia se determine la decisión y el mismo día se notifique la sentencia por escrito, que sería lo ideal sin embargo habrá casos en los cuales el juzgador necesita tiempo para pronunciarse verbalmente y también necesitara para redactar la sentencia motivada. Hay que tener en cuenta que los términos se deben cumplir, caso contrario el juzgador será sancionado conforme a la ley, esto es sino cumple con los términos y plazos se estará inmerso en el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial. El recurso de apelación se puede interponer de manera oral en la respectiva audiencia artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo fundamentarlo por escrito en el término de diez días de notificado. El término será d cinco días para fundamentar el recurso en materia de niñez y adolescencia artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos.

6.4.2. Falta de comparecencia de las partes a la audiencia respectiva

En las diferentes secciones que tratan sobre a las audiencias preliminar y audiencias de juicio, no consta ninguna norma que se refiera a la falta de comparecencia de las partes a las audiencias pero es el artículo 87 del código orgánico general de procesos que se refiere a este aspecto, cuando textualmente establece lo siguiente:

En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente (ordinarios: preliminar o de juicio), su inasistencia se entenderá como abandono.
- b) Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparecer a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer sus derechos. Sin embargo, “en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentra...”

En el caso que no comparezca a la audiencia que corresponda (preliminar o de juicio) la o el actor o solicitante, está claro el efecto que produce esa falta de comparecencia, esto es, el abandono, y una vez que haya sido declarado, se debe cancelar las providencias

preventivas que se haya ordenado. Si el abandono se declara en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda, pero si se declara en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por desistida la apelación o el recurso de casación y por firme la resolución recurrida, conforme se manifestó.

Sin embargo cuando no concurre la parte demandada o requeridas ha surgido dudas porque si bien se manifiesta que se continuará con la audiencia, aplicando las sanciones y efectos por la comparecencia, entendiéndose además que la o el demandado pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, no se ha establecido con claridad que sucede con las excepciones previas o de fondo que fueron planteadas al contestar la demanda. La o el juzgador deberá analizar esas excepciones pese que no se fundamentaron por la falta de comparecencia a la audiencia respectiva de quien las propuso, o cuando la norma dice que: “. . . pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos...”, significa que no debe tomarse en cuenta dichas excepciones y resolver con lo que demuestre quien si compareció a la audiencia. Personalmente consideramos que la oportunidad de que se trata el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere al acto de audiencia es decir pierde la oportunidad únicamente en ese acto procesal, en consecuencia sobre los hechos y excepciones que se hayan alegado y presentado prueba al momento de contestar la demanda, como establece el art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, si debe la o el administrado de justicia valorar para su resolución, incluso aplicando las reglas de la sana critica; pero los hechos y excepciones, sean estas previas o de fondo, que requieran de fundamentación, y que no existan por o haberse presentado a la audiencia el demandante, ni haber adjuntado prueba al momento de contestar la demanda, no pueden ser objeto de valoración por parte de la jueza, juez o tribunal. Salvo aquellos

hechos que no requieran ser probados (art 163); pues, al respecto el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código Orgánico General de Procesos.”

En cuanto a este tema la tratadista Ana Alejandra Gallego dice “... a) falta de comparecencia del actor a la audiencia principal tiene por consecuencia la paralización del proceso, sin que el demandado pueda solicitar sentencia en rebeldía ni prórroga de la audiencia para fallar sobre el fondo, la ausencia del demandado o el actor a la audiencia preliminar conduce, por el contrario, a la admisión de los hechos afirmados por el compareciente, en cuanto no se hallen contradichos por la prueba en autos; y al dictado de la sentencia definitiva, en rebeldía, a pedido de aquél”.

6.5. Diferencias entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio

Una vez que se ha efectuado un breve análisis sobre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, a análisis este que también es válido para los procedimientos ejecutivo sumario y monitorio, puesto que si bien estos procesos tiene una sola audiencia, sin embargo se desarrolla en dos fases que tiene las mismas etapas de las audiencias preliminar y de juicio, es decir, en la audiencia preliminar o primera fase, según el procedimiento se llevara a cabo el saneamiento, fijación de los puntos de debate y la conciliación, mientras que en a la audiencia de juicio o la segunda fase, según el caso, se desarrollara la prueba y los alegatos.

Es importante determinar que fundamentalmente la audiencia preliminar en los juicios ordinarios o la primera fase en los demás procedimientos, es una forma de depuración, en donde la o el administrador de justicia debe desechar o no admitir lo que no sea válido para el proceso de acuerdo a la o las pretensiones constantes en la demanda, contestación a la demanda, reconvención, en caso de haberlo; de igual forma no será objeto de entrar a debate los hechos que no necesitan probarse, conforme el art. 163 del Código Orgánico General de Procesos.

En conclusión al hablar de saneamiento se busca depurar el proceso, otorgándole facultades al juzgador para disponer desde el inicio la subsanación de los defectos o vicios que puedan impedir el progreso del juicio para que haya una decisión sobre el fondo del asunto del litigio, por ello en esta fase debe haber la corrección necesaria, pero de forma adecuada y legal, no puede existir arbitrariedad del juzgador, porque repercutiría enormemente en la audiencia de juicio, y sobre todo en la decisión.

Roberto G. Loutayf Ranea, al tratar sobre la audiencia preliminar nos dice: "... el tribunal, en el ejercicio de la función saneadora, debe procurar corregir o subsanar los vicios defectos u omisiones a fin de que el proceso pueda avanzar a las etapas subsiguientes sin riesgos de nulidades posteriores" (2004). Como parte de esta labor depuradora de la jueza o juez viene la fijación de los puntos del debate, para tener en claro y de forma precisa qué es lo que se va a discutir para la decisión de mérito, pues, ya no estarían en el tapete de discusión aquellos vicios que podían causar nulidad o que impedirían avanzar el proceso, pues, ya con los puntos jurídicos definidos, las partes

pueden llegar a una conciliación y el juzgador puede hacer manifestaciones o proposiciones de fórmulas de arreglo a los litigantes.

Varia en cuanto a la audiencia de juicio en los procesos ordinario o la fase en los demás procedimientos, tiene la finalidad de demostrar con las pruebas admitidas, mismas que deben ser conducentes, pertinentes útiles, el hecho o hechos sometidos a litigio, para que la o el administrador de justicia otorgue el derecho a quien lo tenga. Como es lógico una vez que se hayan practicado las pruebas, estas tienen que ser sustentadas y explicadas, a fin de que la o el juzgador analice si respaldan o no las pretensiones de las partes, para ello la ley ha previsto la etapa de alegatos; con todo aquello el o el administrador de justicia valorará la prueba que le sirva para fundamentar su decisión, aunque en la realidad tiene que observar y hacer razonamientos de toda la prueba desahogada.

7. Conclusiones

- Se enfoca a la sociedad debido a que la audiencia preliminar y la audiencia de juicio son figuras procesales que de manera eficiente deben utilizar los mecanismos adecuados para una preparación judicial y así llegar a una conciliación de ambas partes.
- Con la implementación del nuevo sistema los jueces realizan actuaciones de carácter preparatorio, esta sería la Audiencia Preliminar que tiene la misma importancia de la Audiencia de Juicio y por medio de ella se promueve la igualdad de todas las personas haciéndoles partícipes de sus derechos por este motivo se necesita tener mayores expectativas y certezas al acudir a la Función Judicial.
- Con la audiencia preliminar y la audiencia de juicio se constituye un mecanismo ágil, eficiente para la administración de justicia cumpliendo con su propósito a los profesionales del derecho que dominen todas las técnicas de litigación y a los jueces una eficiente argumentación jurídica en sus decisiones, para de esta manera obtener a una defensa técnica ya que el Estado Ecuatoriano carece de una política y cultura de reclamo de derechos y obligaciones, esto se debe al exceso que antes transcurría en la tramitación de un juicio.
- En la actualidad la vigencia del COGEP ha ayudado a gestionar, disipar y descongestionar los juzgados.

8. Recomendaciones

- Las universidades a través de la carrera de Derecho deberían difundir el sistema judicial los beneficios, la tramitación y los derechos que pueden reclamar quienes creen que sus derechos están vulnerados.
- Al no existir una política pública de difusión permanente en la sociedad sobre todo en gente de limitaciones en el ámbito de la comunicación los personeros de la función judicial deberían acercarse a los puntos más lejanos de nuestro país a difundir los beneficios.
- Muchas veces el tiempo que tiene una persona para defender sus derechos capacitar de una mejor manera a profesionales del libre ejercicio profesional pues en varios casos de no completar una reclamación la misma no puede volverse a presentarse, o con el tiempo suelen lamentar no haber término dicho proceso.

9. Bibliografía:

Alvarez, Julia, Comercial and Civil law Alvarez, Julia, Comercial and Civil law en sitio web.

Berizonce, Roberto Omar, La audiencia preliminar en el código procesal civil. Modelo para Iberoamérica.

Código Orgánico de la Función Judicial

Código General de Procesos COGEP

Constitución en el Ecuador” Quito, Corporación Editora Nacional. 2009.

Echerri, Fernando Audiencia Preliminar, monografías.com.

Gasllego Alicia Alejandra, Audiencia Preliminar. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho.

Loutaryf Ranea, Roberto G. Audiencia Preliminar. La Plata – Librería Editora Platense. T.X-A

Manual de Procedimiento, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, Juzgados Orales en materia Civil, marzo 2011.

Oyarte, R (2016) Debido Proceso. Corporación de Estudios. Quito.

Morales Augusto, Juicio oral y por audiencia (I y II)

Véscovi, Enrique: Ponencia General, El proyecto Procesal Civil uniforme para América Latina.